

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-78/2025

PARTE ACTORA: CLAUDIA LANDEROS SALAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que **desechó** la demanda de la actora, por la que controvertió su exclusión de los listados finales de personas idóneas para participar en el proceso de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras de dicha entidad, específicamente las insaculadas para el cargo de Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Fresnillo. Lo anterior, al estimarse correcto que la autoridad responsable declarara la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al resultar su pretensión irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
4.4. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

<i>Comité de evaluación:</i>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación².

1.2. Reforma Judicial Local. El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas, el decreto de reforma al Poder Judicial del Estado a fin de elegir los cargos mediante voto popular.

1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El veintisiete de enero, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

1.4. Inscripción. En su oportunidad, la parte actora presentó, ante el *Comité de Evaluación*, solicitud de inscripción para ocupar el cargo de Jueza Primera Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

El veinticuatro de febrero, dicho Comité emitió la declaratoria de candidatos idóneos, en la que se incluyó a la promovente.

1.5. Proceso de insaculación. El quince de marzo, el Pleno de la Legislatura del Estado de Zacatecas realizó el proceso de insaculación para el caso de las personas aspirantes que presentaban una mayor cantidad a las candidaturas que deberían aparecer en la boleta.

1.6. Remisión de listados finales al *Instituto Local*. El dieciocho de marzo, el Congreso Local remitió los expedientes de las personas postuladas por cada Poder Público del Estado de Zacatecas al *Instituto Local* a efecto de organizar el proceso electivo, en los que no se incluyó a la actora.

1.7. Juicio local. Inconforme con su exclusión, el diecinueve de marzo, la accionante presentó un juicio en materia de elecciones judiciales ante el

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.



Tribunal Local, el cual fue registrado bajo el número de expediente TRIJEZ-JMEJ-007/2025.

1.8. Resolución Impugnada. El uno de abril, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda presentada por la parte actora, al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que, a esa fecha, el Pleno de la Legislatura del Estado realizó el proceso de insaculación mediante el cual se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas.

1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue recibido en esta Sala Regional el ocho siguiente integrándose el expediente SM-JRC-20/2025.

1.10. Encauzamiento a juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo plenario de fecha catorce de abril, esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dándose origen al expediente SM-JDC-78/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la pretensión de una aspirante a candidata para ocupar el cargo de persona juzgadora de primera instancia, con competencia territorial menor a la estatal, en el proceso de elección extraordinaria 2025 de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

Además, la Sala Superior³ ha precisado que conocerá, respecto de cargos de elección judicial, de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y

³ Criterio asumido en el Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1247/2025.

a los tribunales superiores de justicia, por lo cual, si en el presente asunto no se trata de dichos cargos, sino de la ocupación de un cargo de persona juzgadora de primera instancia, en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El doce de febrero, la promovente se inscribió ante el *Comité de Evaluación* con el fin de participar para el cargo de Jueza para el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

4

La parte actora formó parte de los listados de personas idóneas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ocupar los diversos cargos del Poder Judicial Local.

Posteriormente, el quince de marzo, el Pleno del Poder Legislativo Local realizó el proceso de insaculación para el caso de las candidaturas que presentaban una mayor cantidad de aspirantes a las dos que deberían aparecer en la boleta, en lo cual, la promovente no fue seleccionada.

Inconforme con lo anterior, la accionante acudió ante el *Tribunal Local*.

➤ Sentencia impugnada

El uno de abril, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda de la promovente, por considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos al razonar que la etapa del proceso electivo concluyó al momento en que el Poder Legislativo Local remitió la lista de candidaturas al *Instituto Local*, de manera que el acto se consumó de manera irreparable.

➤ Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, la promovente señala esencialmente que la sentencia



impugnada vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, así como su derecho a ser electa para el cargo al que se postuló.

En su concepto, la autoridad responsable fue omisa en analizar el fondo de su petición, al estimar incorrecto que haya determinado que el acto reclamado era de imposible reparación, pues refiere que aún existe la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento, o bien, su registro en la lista de candidaturas e incorporarla a la boleta electoral, al encontrarse aún la elección en una etapa temprana.

Por otra parte, la actora sostiene que, con su exclusión del proceso electivo, se vulnera su derecho a contar con un trabajo digno, acorde a sus capacidades y aptitudes; así como el de la ciudadanía a elegir a las personas que consideren adecuadas para integrar los órganos judiciales.

Finalmente, refiere que se vulneró el principio de transparencia y legalidad durante el proceso, ya que en ningún momento se le permitió estar presente durante el proceso de insaculación.

En ese sentido, se advierte que la **pretensión final** de la actora es que esta Sala Regional modifique o revoque el desechamiento de su demanda local, para efectos de que se ordene la reposición del proceso de insaculación para seleccionar a las candidatas a juezas del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, o en su caso, se ordene su inscripción e inclusión en la boleta electoral.

5

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe analizar si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* de desechar la demanda o, por el contrario, si debió admitirla y efectuar el estudio de fondo respectivo.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al considerar correcto que el *Tribunal Local* declarara la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al resultar su pretensión irreparable.

4.4. Justificación de la decisión

Marco teórico

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio concerniente a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su

pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo, debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que pudiera tener el fallo respectivo⁴.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se advierte que, el Poder Legislativo emitirá la convocatoria para la elección de las Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad.

Asimismo, se prevé que en dicho procedimiento se deberá integrar un comité de evaluación por cada Poder del Estado y para definir criterios uniformes, objetivos y homologados, se integrarán en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

De esta manera, una vez que la Legislatura reciba los listados de cada comité de evaluación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) remitirá los listados al *Instituto Local* a efecto de que organice el proceso electivo.

6 Es importante destacar que, para esta etapa, cada uno de los Comités de Evaluación conformados para la integración de los listados habrá desaparecido, pues el motivo de su creación se habrá colmado al integrar los listados de candidaturas⁵.

En el caso concreto, la promovente señala sustancialmente que la resolución emitida por el *Tribunal Local* vulneró en su perjuicio los principios de seguridad jurídica e impartición de justicia, al interpretar de manera incorrecta la normatividad y desechar, como consecuencia de ello, su demanda por la inviabilidad de los efectos pretendidos, siendo que aún existe posibilidad de reparar la lesión a sus derechos.

Esta Sala Regional estima que el planteamiento de la promovente **resulta infundado** pues tal como lo sostuvo la responsable, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en el Estado de Zacatecas, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

⁴ Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

⁵ Véase lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1830/2025.

Ello, porque tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la Legislatura del Estado de Zacatecas ya ha remitido el listado de las candidaturas al *Instituto Local*, lo que demuestra que cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resulta irreparable dada su desaparición.

Es decir, si tanto los comités de evaluación como la legislatura estatal han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria en Zacatecas, es evidente que, por la etapa del proceso extraordinario, resultara correcto que la autoridad responsable no pudiera analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, ya que **el acto combatido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos**, de modo que, tal como se sostiene en la resolución impugnada, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable. Esto se evidencia a continuación:

Actividad	Fecha
Instalación de comités de evaluación	28 de enero, a más tardar
Inscripción ante los comités	29 de enero al 13 de febrero
Listado de personas elegibles	25 de febrero
Listado de personas idóneas	5 de marzo, a más tardar
Listado de candidaturas	8 de marzo, a más tardar
Aprobación de listados definitivos por cada Poder	15 de marzo, a más tardar
Remisión de listados al Congreso local	15 de marzo, a más tardar
Remisión de listados al <i>Instituto Local</i> y al INE	18 de marzo, a más tardar

Es decir, en el actual proceso electoral judicial en Zacatecas se han realizado todas las etapas de selección de candidaturas y, en consecuencia, se actualizó un cambio de situación jurídica, que torna inalcanzable la pretensión de la actora, pues las listas finales ya fueron enviadas por el Congreso Estatal al *Instituto Local*, como consta del acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, emitido el diez de abril, por el que se ordenó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, así como su inclusión en las boletas electoral, es decir, todas las fases vinculadas con la pretensión de la promovente ya fenecieron.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de la promovente de que la autoridad responsable debió interpretar de una manera diversa la normatividad a fin de que sus planteamientos se examinaran en el fondo del asunto, pues aún de asistirle la razón, ya no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, dada la remisión de los listados de candidaturas al *Instituto Local*, así como la desaparición de los órganos de evaluación.

Al respecto, debe recordarse que este criterio también ha sido asumido tanto por la Sala Superior como por parte de esta Sala Regional, al resolverse diversos medios de impugnación relacionados con el proceso extraordinario para elegir a las personas integrantes de los Poderes Judiciales locales⁶, controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron declaradas irreparables.

En ese sentido, resultan ineficaces los agravios restantes de la actora, puesto que ellos dependen de lo analizado previamente, esto es, de la premisa de que su pretensión no debió declararse como inviable por el *Tribunal Local*, lo cual, como se señaló, resultó apegado a derecho.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que el *Tribunal Local* decretara el desechamiento del medio de impugnación promovido, al considerar inviable la pretensión de la actora y, en consecuencia, no haya sido analizado el fondo de su demanda, no se traduce en una transgresión a sus derechos de acceso a la justicia, como sostiene, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

8

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación** que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁷.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás

⁶ Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-1830/2025, SUP-JDC-1758/2025, SUP-JDC-1696/2025 y SUP-JDC-1681/2025, así como en los diversos SM-JDC-52/2025, SM-JDC-46/2025 y SM-JDC-25/2025.

⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales⁸.

En las relatadas circunstancias y por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, al resultar correcta la declaración de inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".